



# Contractualismo y discapacidad. Hacia una crítica del capacitismo y el contrato funcional desde la obra de Carole Pateman

*Contractualism and Disability. Towards a Critique of Capacitism and Functional Contract from Carole Pateman's Work*

Mario Alfredo Hernández Sánchez\*  
Universidad Autónoma de Tlaxcala  
mariohersan@hotmail.es

DOI: 10.5281/zenodo.1320413

**Resumen:** Este artículo utiliza las intuiciones de Carole Pateman, en su libro *El contrato sexual*, para criticar la manera en que las instituciones cuya racionalidad y legitimidad emergen del contractualismo moderno no consideran en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad. Esto, a consecuencia de que el contrato social presupone ideas unívocas de racionalidad y cooperación que se definen a partir de los parámetros de las personas sin discapacidad. Así, el paradigma del capacitismo, que identifica a la ciudadanía con la posesión de capacidades regulares, genera un *contrato funcional* que invisibiliza y naturaliza la discriminación fundada en la discapacidad

**Abstract:** This paper uses Carole Pateman's intuitions in her book *The Sexual Contract* to criticize the way in which institutions whose rationality and legitimacy emerge from modern contractualism do not consider persons with disabilities on equal conditions. This is because the social contract presupposes univocal ideas of rationality and cooperation that are defined based on the parameters of persons without disabilities. Thus, the paradigm of capacitism that implies the identification of citizenship with the possession of regular capacities, generates a functional contract that invisibilizes and naturalizes discrimination based on disability

**Palabras clave:** Carole Pateman; contrato sexual; contrato funcional; capacitismo; discapacidad.

**Keywords:** Carole Pateman; sexual contract; functional contract; capacitism; disability.

\* El autor es integrante del Cuerpo Académico "Justicia internacional, contextos locales de injusticia y derechos humanos" (UATLX-CA-233), en el marco de cuyo proyecto 2017-2018, "Una revisión crítica del paradigma de los derechos humanos en la modernidad tardía", se desarrolló esta investigación.

En este texto quisiera centrar mi atención en los derechos de las personas con discapacidad, pensados desde una perspectiva filosófica. Esto implica colocar como centro de interés el discurso normativo que, desde la perspectiva del contractualismo moderno, ha creado espacios diferenciados para su aparición y que también ha configurado las ideas de racionalidad y autonomía en relación directa con la noción de funcionalidad regular. La premisa fundamental es que la exclusión de las personas con discapacidad es resultado de la existencia de un *contrato funcional* que está asociado de manera intrínseca al contrato social, como dispositivo teórico para racionalizar la vida pública moderna. Esta premisa se deriva de las instituciones de Carole Pateman en su ya clásica obra *El contrato sexual*, publicada en 1988, a propósito de la crítica a la conceptualización de la política como un ámbito que necesariamente se define por oposición al espacio privado y en referencia a la construcción de vínculos contractuales que aparecen como libres y voluntarios, pero que en realidad sólo son accesibles para aquellos –los hombres, en primer lugar– cuyas identidades han sido construidas como capaces de un razonamiento práctico definido por la universalidad y la racionalidad instrumental. En este sentido, Carole Pateman ha señalado que la exclusión estructural de las mujeres y otras identidades que le son próximas en el imaginario patriarcal – como la discapacidad– se fundamenta en la existencia de un *contrato sexual* que, de manera implícita, las construye conceptualmente como aptas para el cuidado y la maternidad y, además, como poco proclives al ejercicio de la racionalidad política. En contraste con esta filosofía política que critica Pateman, el modelo social de la discapacidad –asociado al proyecto de lucha contra la discriminación y en armonía con el estándar normativo de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad– nos obliga a pensar los espacios literales y simbólicos de la democracia más allá de los filtros conceptuales del *contrato funcional* y del paradigma del *capacitismo*.

El capacitismo (*ableism*, por su formulación original en inglés en el contexto del Movimiento de Vida Independiente surgido en la Universidad de California, en Estados Unidos, a finales de la década de 1960) es un concepto fundamental para la discusión de la construcción, en el imaginario social, de los prejuicios y estigmas discriminatorios que se han materializado en obstáculos estructurales que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a los derechos y oportunidades. En principio, se pensó que se necesitaba acuñar un sustantivo que nombrara esta forma específica de discriminación, que se pudiera convertir en una bandera de

lucha –como en el pasado reciente había ocurrido con el racismo, el edadismo o el sexismo– y que también permitiera reconocer la articulación y coherencia del conjunto de creencias e ideas socialmente extendidas a propósito del valor superior de las capacidades regulares sobre la discapacidad. Así, el capacitismo como concepto nace a partir de una visión estratégica que busca evidenciar a los actos particulares de discriminación que experimentan las personas con discapacidad, no como anecdóticos, sino como expresión de una manera de concebir su posición de subordinación en un mundo edificado y perpetuado a partir de las necesidades de las personas sin discapacidad. La construcción estratégica de la idea de capacitismo obligó a precisar, con el tiempo, sus fundamentos filosóficos. Entonces, desde las teorías no ideales de la justicia, se empezaron a revisar las implicaciones del capacitismo para la lectura de los conceptos fundamentales de la filosofía política moderna que, de manera acrítica, habría perpetuado una visión de la igualdad, la libertad, la autonomía y la dignidad acuñadas desde las capacidades regulares y, por tanto, inaccesibles para las personas con discapacidad. Proceder de otra manera, es decir, considerar a la discriminación como algo anecdótico en la vida de las personas y responsabilizarlas por su propia situación de desventaja social, implicaría perder de vista la posibilidad de vincular la lucha por la inclusión de quienes viven con una discapacidad con otros movimientos sociales relacionados con formas perjudicadas y estereotipadas de concebir a las identidades y las adscripciones grupales; pero, también, tendría como consecuencia perder la especificidad de la discapacidad como una disrupción en el proyecto moderno de liberación de las opresiones y los autoritarismos que se fundamentan en la concepción de las jerarquías sociales como naturales y hasta merecidas. En este sentido, y a partir de un ejercicio de síntesis respecto de las distintas modalidades contemporáneas de definir el capacitismo, Elizabeth Barnes afirma que el término refiere:

[...] el prejuicio social y el estigma que se dirigen contra las personas con discapacidad por el solo hecho de que lo son, de la misma manera que se usa el término “racismo” para nombrar el prejuicio social y el estigma que se dirigen contra aquellos de una raza en particular por el solo hecho de ser integrantes de dicha raza Pero este prejuicio incluye más que sólo actitudes personales; también puede significar la forma en que nuestra sociedad se estructura y organiza De esta forma, por ejemplo, un mundo libre de capacitismo no es simplemente un mundo donde ningún individuo alberga pensamientos perjudicados sobre la discapacidad, sino que es también un mundo que no contiene barreras de accesibilidad estructurales para las personas con discapacidad (2016 5).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La traducción de éste y los siguientes fragmentos de obras en inglés es mía.

A partir de una consideración crítica del capacitismo, mi argumentación procederá en tres momentos. Primero, me referiré brevemente a la filosofía política expresada tanto en la referida Convención como en el conjunto de los instrumentos de derecho internacional que articulan el modelo social de la discapacidad. Estos instrumentos han generado obligaciones para que los Estados parte visualicen, por una parte, a las personas con esta condición como titulares plenos de derechos y, por la otra, para que intervengan y modifiquen los espacios públicos, privados y sociales para permitir su integración plena y sin discriminaciones. En un segundo momento, reconstruiré la caracterización que hace Pateman del contrato social y cómo es posible pensar, a partir de sus intuiciones, en un *contrato funcional* que permite explicar la exclusión de la discapacidad como un paso inherente a la constitución del orden civil y como expresión de una filosofía política contraria al modelo social. Finalmente, realizaré un balance del legado de Pateman en relación con las posibilidades de asimilar su visión crítica del contrato social al paradigma de los derechos humanos, para comprender a la discapacidad como un tema no exclusivamente vinculado al espacio doméstico y el enfoque médico, sino sobre todo como una cuestión que nos obliga a ampliar los vocabularios de la justicia y la democracia.

## 1. La filosofía política de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En diciembre de 2006, casi de manera simultánea, se aprobaron los más recientes tratados internacionales, respectivamente el octavo y el noveno, del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. En efecto, tanto la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, son expresión de consensos internacionales entre gobiernos y organizaciones de la sociedad civil acerca de la importancia de construir marcos normativo capaces de orientar a la política doméstica y de someter a escrutinio nacional e internacional las acciones y omisiones de los Estados en materia de protección localizada de la dignidad humana. Lo anterior frente, en un caso, a las violaciones estructurales a derechos que se depositan cotidianamente sobre quienes han sido construidas, desde una visión prejuiciada y estigmatizante, como personas carentes, incompletas y

necesitadas de una tutela permanente a causa de una característica funcional relacionada con la movilidad, la sensorialidad, la estructura afectiva o intelectual; y, en el otro, en escenarios donde los poderes públicos o fácticos han hecho evidente el carácter superfluo o potencialmente perturbador del orden social de ciertas personas, cuya ausencia se vuelve irrelevante en un entramado institucional definido por la impunidad y la renuencia a reconocer la discrecionalidad del sistema de procuración de justicia.

Aunque los sujetos directamente beneficiarios de ambos tratados son específicos, éstos coinciden en señalar que el acceso en condiciones de igualdad y seguridad a las libertades y oportunidades no depende exclusivamente de la voluntad o del nivel de empoderamiento de las personas, ni siquiera de la posesión de recursos o capacidades para enfrentar la injusticia e impunidad relacionadas con las violaciones regulares a derechos; más bien, el punto de partida común consiste en reconocer que existen condiciones estructurantes del orden civil y legitimadoras de la naturalización e invisibilización de las discriminaciones y delitos de alto impacto social que derivan en una condición de especial vulneración, cuya consecuencia extrema es lo que se ha dado en llamar violaciones graves a derechos humanos y que afectan de manera negativa y permanente la integridad física, material y psicosocial de las personas. Como se ha señalado de manera reiterada a través de la jurisprudencia generada por los comités de derechos humanos de los distintos sistemas universal y regionales, la construcción histórica y social en un sentido discriminatorio de ciertas identidades y adscripciones grupales—como ocurre con la discapacidad—coloca a personas y poblaciones específicas en espacios inseguros, económicamente precarios y con mayores probabilidades de experimentar la violencia y las violaciones graves. Observada esta vulneración desde la perspectiva de la no discriminación resulta que, “por pertenecer dicho principio al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares” (Bregaglio 2014 116-117).

En la práctica los tratados internacionales de derechos humanos se constituyen como una filosofía política para normar y observar reflexivamente las relaciones entre los Estados, de éstos con los poderes fácticos y con las organizaciones de la sociedad civil. Son estas últimas las que constantemente evidencian la necesidad

de ampliar el vocabulario de la justicia para incorporar nuevas demandas de inclusión y reconocimiento, que al principio pueden aparecer como periféricas pero que, de manera gradual, se van revelando como capaces de articularse con el Estado constitucional de derecho. De otra forma, prevalecería el punto de vista de la razón de Estado y la estabilidad del régimen, y no una mirada que hiciera énfasis en los límites y la rendición de cuentas a que el poder político debería estar sujeto de manera permanente en lo tocante a la protección de las libertades fundamentales. Precisamente, este cambio de perspectiva es lo que Norberto Bobbio caracterizó como la traslación que operó, para la filosofía política, el paradigma ilustrado de los derechos humanos desde una mirada “no ya *ex parte principis*, sino *ex parte civium*” (1991 161). En este sentido, los principios de los instrumentos de derecho internacional se incorporan en la vida pública como un discurso crítico que se convierte en referente común y a partir del cual “los agentes esperan que el razonamiento práctico de cada uno de ellos sea influenciado por los problemas que plantea el marco normativo y que aquél esté justificado a partir de normas cuyas derivaciones ellos no esperan que sean tajantes y ajenas a los cuestionamientos” (Beitz 2009 211). Como modelo de filosofía política, los tratados internacionales tienen que ser interpretados de manera conjunta y buscando la protección más amplia e integral de la dignidad de las personas, sobre todo en quienes experimentan la vulneración social a consecuencia de la acumulación de causas diversas de discriminación y de la violencia, pobreza e impunidad que se le asocian.

Entonces, ¿es posible hablar de una filosofía política implícita en las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos? Mi respuesta es afirmativa, en al menos dos sentidos. Primero, porque estos instrumentos establecen un orden contrafáctico que, a partir de los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e irrenunciabilidad que constituyen la hermenéutica de los derechos humanos, permiten criticar y sugieren vías para reestructurar los espacios, vínculos y premisas de la política regular que, de permanecer intocados, seguirían generando una distribución arbitraria e irracional de privilegios y desigualdades. Existe, pues, una intención patente de racionalizar la vida pública, no a partir de la descalificación de la realidad, sino más bien buscando una mediación entre, por un lado, la historia de las ideas que nos han permitido explicar la razón de ser del Estado nacional y sus instituciones y, por el otro, las maneras en que los movimientos sociales

transnacionales han forzado el desplazamiento hacia un horizonte secular y postmetafísico de las nociones de autonomía, libertad, igualdad y dignidad como elementos centrales del discurso ético moderno. Los tratados internacionales, en este sentido, señalan una ruta para reflexionar sobre la vigencia del contrato social que hace emerger a las instituciones estatales como garantes de la vida y la integridad de las personas; y, también, contienen un potencial crítico para revisar las expectativas y conformidad de la ciudadanía respecto del orden legal que esas mismas instituciones han creado, al visibilizar o invisibilizar las modalidades de opresión y discriminación que el pacto original no podría haber previsto. Como ha señalado Rainer Forst, por esta razón, la reflexividad de los propios derechos humanos radica en que éstos son “derechos básicos a participar en los procedimientos en que los derechos fundamentales de los ciudadanos toman forma concreta y *jurídicamente* vinculante” (2014 85). El segundo sentido por el que es posible implicar una filosofía política en los instrumentos de derecho internacional es que estos estipulan, delimitan y categorizan protecciones jurídicas que han acompañado a la política moderna desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y que cobran sentido frente a los escenarios contemporáneos de polarización social, discriminación, pobreza, violencia y el predominio de los poderes fácticos legales y mafiosos; pero también porque dichos instrumentos van tematizando y poniendo en relación con el *corpus* existente realidades sociales, modalidades de vulneración, identidades y adscripciones grupales que resultan inéditas y necesitan ser tematizadas y tuteladas desde el paradigma de los derechos humanos, tanto a nivel de nacional e internacional como local. Así, continúa Forst, la filosofía política de los tratados y convenciones establece “lo relacionado con una concepción de la justicia transnacional que se propone establecer un orden de justificación transnacional basado en consideraciones de los contextos relevantes de la justicia (nacional, internacional, supranacional)” (2014 87).

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desde la perspectiva anterior, articula una posición filosófico-política que cuestiona la concepción tradicional de esta forma de la diversidad humana, plantea la obligación de los Estados para garantizar el conjunto de derechos que le resultan inherentes y asimismo establece una ruta para dar realidad a la autonomía y dignidad de estas personas en contextos donde han

sido discriminadas, objeto de un tratamiento asistencial y, aún más, institucionalizadas. En relación con la generación de un orden normativo contrafáctico, la Convención realiza lo que puede ser denominado como *giro copernicano*, desplazando de manera radical el eje de interés desde la persona hacia el entorno, al momento de definir a la discapacidad como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Preámbulo, inciso e). Este movimiento filosófico, que constituye el fundamento del modelo social de la discapacidad, deposita la responsabilidad por superar las discriminaciones y las desigualdades no en la persona ni en su voluntad, sino en el Estado y la sociedad que por acción u omisión han contribuido a la construcción de un entorno que no es universalmente accesible, tanto en sentido literal –porque existen barreras físicas para la movilidad, la sensorialidad y la expresión de las formas particulares de intelección y afectividad– como metafórico –porque persisten prejuicios y estigmas que hacen aparecer a la discapacidad como una forma fallida e incompleta de lo humano. Este modelo considera que

[...] las causas que originan la discapacidad son sociales, las soluciones no deben apuntarse individualmente a la persona afectada, sino más bien que deben encontrarse dirigidas hacia la sociedad. De este modo, el modelo [rehabilitador] se centra en la rehabilitación o normalización de las personas con discapacidad, mientras que el modelo [social] aboga por la rehabilitación o normalización de una sociedad, pensada y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas (Palacios 2008 104).

En este sentido, la mediación entre la realidad de exclusión que viven las personas con discapacidad y los principios abstractos del derecho internacional de los derechos humanos está dada, en la propia Convención, por los conceptos de accesibilidad, ajustes razonables y diseño universal que, en su conjunto, señalan la ruta para la reconfiguración, adecuación y construcción de los espacios, instituciones y dinámicas en donde las personas con discapacidad habitan y ejercen sus derechos. Estas medidas, para escapar a la lógica asistencialista y paternalista, se dirigen no sólo “a modificar los estereotipos y prejuicios vigentes entre los agentes públicos, sino fundamentalmente los vigentes en el ámbito del mercado y la sociedad civil, es decir, entre agentes privados” (Courtis 2009 343). En relación con la estipulación, delimitación y



categorización de protecciones jurídicas de acuerdo con la evolución de los contextos de desigualdad y la comprensión de la complejidad de las identidades de los sujetos a quienes se dificulta el ejercicio pleno de derechos, la Convención expresa una lectura compleja de la igualdad. Ésta queda vinculada, precisamente, con las perspectivas de género, no discriminación e interseccionalidad. El resultado es la afirmación de que, al interior del colectivo de personas con discapacidad, existen posiciones de mayor vulnerabilidad que requieren de un enfoque diferencial y/o de priorización al momento de diseñarse legislaciones, políticas públicas y mecanismos de protección que les contemplen de manera específica. Es decir, que las personas con discapacidad también son, por ejemplo, mujeres, niñas, indígenas, integrantes de la diversidad sexual, migrantes o trabajadoras del hogar. Esta visión implica una crítica de los fundamentos conceptuales y simbólicos de los prejuicios y estigmas discriminatorios que, disponibles en el espacio público, se materializan en privilegios y asimetrías que afectan negativamente las capacidades de agencia moral, política y económica de las personas con discapacidad. Así, “el mantenimiento del *status quo* o –visto de modo complementario– el incumplimiento de obligaciones de tornar accesibles entornos previamente inaccesibles, y de comenzar a producir entornos accesibles hacia el futuro, constituiría una forma de discriminación” (Courtis 2009 344). Como puede observarse, la filosofía política implícita en la Convención de Naciones Unidas sobre discapacidad no sólo contiene la especificación de medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, sino que también aspira a convertirse en un referente del debate ciudadano y la esfera pública democrática. Es en este espacio donde se configura el imaginario social a partir de la interacción entre, de un lado, los prejuicios discriminatorios histórica y socialmente construidos y, del otro, los reclamos de inclusión y reconocimiento que se formulan desde las posiciones también construidas como periféricas.

Más allá de que los instrumentos del sistema universal que, respectivamente, protegen los derechos de las personas con discapacidad y que prohíben la desaparición forzada, mencionados al inicio de este apartado, hayan coincidido de manera coyuntural, lo cierto es que ambos establecen una línea de continuidad entre, por una parte, la vulneración que es consecuencia de la omisión y el desconocimiento respecto de las obligaciones en materia de protección de derechos humanos por parte del Estado; y, por la otra, la

proclividad de que ciertas personas que habitan espacios sociales con amplios déficits institucionales y opacos a la democratización de las decisiones públicas que les dan realidad, experimenten procesos de victimización y revictimización. En este sentido, la visión normativa del derecho internacional de los derechos humanos contrasta con la construcción histórica y localizada de las instituciones del Estado nacional. Éstas, de manera tradicional, se han centrado en la ciudadanía delimitada por criterios de adscripción étnica, lingüística, cultural o –también– funcional; así como también se han definido a partir de una filosofía política que gravita en torno al dispositivo heurístico del contrato social y que hace aparecer a la racionalidad y a la cooperación social entendidas de manera unidimensional como condiciones mínimas y esenciales de los acuerdos políticos que pueden ser calificados como igualitarios y libertarios. Éste es, sin duda, un rasgo del pensamiento político que John Rawls esquematizó, abstraigo y actualizó en un sentido kantiano, tanto en *Teoría de la justicia* como en *Liberalismo político*, pero que deja incuestionada la posibilidad de incorporar a los acuerdos justos de cooperación a personas –como quienes viven con discapacidad– que podrían concebir planes de vida y participar políticamente en sentidos racional y funcionalmente distintos a los de la mayoría. Como ha señalado Samuel Freeman, en *Teoría de la justicia*, el desarrollo del sentido de la justicia

[...] es una condición para que las personas sean agentes morales racionales capaces de asumir responsabilidad por sus acciones y participar en la vida social y beneficiarse de ella [...] Pero aquellos cuyas capacidades morales para la justicia y para ser racional permanecen subdesarrolladas no son capaces de una vida social (2457-258).

Entonces, lo que se tiene que revisar y criticar es el fundamento filosófico de las instituciones, leyes y políticas públicas que invisibilizan o naturalizan la exclusión, violencia e impunidad que define la posición social de las personas con discapacidad. Esto permitirá comprender el carácter estructural de la discriminación que se asocia con la discapacidad, así como mostrar que no basta con combatir y erradicar sus manifestaciones particulares si no se modifica y transforma, en un sentido democrático, el imaginario social donde la racionalidad, la cooperación y la reciprocidad aparecen asociados a una idea convencional de funcionalidad. Para este propósito, la obra de Carole Pateman nos ofrece una lógica de interpretación y argumentación filosófica que puede resultar útil.

## 2. El contrato sexual y el contrato funcional

A 30 años de su publicación, Carole Pateman y su obra *El contrato sexual* continúan siendo referentes para el feminismo filosófico. La razón fundamental es que, como punto de partida, Pateman pone entre paréntesis la tensión entre el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia que confronta, a veces de manera irreconciliable, dos modos radicalmente opuestos de comprender la modernidad política, la exclusión sistemática que ésta ha operado de las mujeres en relación con la categoría de ciudadanía y las posibilidades de remontarla. En su lugar, *El contrato sexual* se presenta como un intento de desmontaje teórico de la operación filosófica que esencializa las identidades de hombres y mujeres como consecuencia de la separación originaria de los espacios público y privado. El propósito es someter a crítica el modelo contractual mismo con el que la modernidad ha racionalizado la vida pública, caracterizado el orden civil legítimo y fundamentado la obediencia ciudadana en la obligatoriedad de un derecho que expresa las protecciones jurídicas fundamentales que aspiran a ser universalizadas y, de manera complementaria, las modalidades y la obligatoriedad de los acuerdos que aseguran la convivencia pacífica. Para Pateman, de todo este andamiaje libertario y contrario al autoritarismo han sido excluidas las mujeres; o, para decirlo de manera más precisa, es su exclusión la que posibilitaría que la fundación del orden civil aparezca como un resultado racional y prudencial de la superación del estado de naturaleza caracterizado por la incertidumbre, la imprevisibilidad, el caos y todas aquellas características con que la modernidad ha construido las identidades de las mujeres. Así, el contrato es la mano *visible* que instituye el orden y que asegura “en forma intencional lo universal. La presuposición de esta argumentación en su totalidad [...] es que los hombres no tienen que transformarse, que ellos continúan siendo los egoístas racionalmente calculadores que habían existido previamente en el Estado de Naturaleza” (Kersting 2001, 178).

Este modelo, en el contexto de la modernidad tardía y sus reformulaciones a partir de la obra de Rawls, ahora incluye de manera prioritaria la cuestión de la justicia social como un esquema racional y de cooperación para distribuir las libertades y oportunidades de manera igualitaria, independientemente de la construcción histórica y social de las asimetrías. No obstante, como ha sido señalado de manera reiterada desde el momento de publicación de *Teoría de la*

*justicia* y en sus reformulaciones posteriores, la obra de Rawls parecería excluir la posibilidad de resignificar la crítica que cualquier proyecto de justicia distributiva realiza hacia la configuración arbitraria e irracional de las desigualdades, cuando éstas se fundamentan en la construcción histórica de los roles de género, sus espacios de aparición y la racionalidad política que les caracterizaría o no desde una mirada no consciente de este sesgo originario en el pensamiento político. Aunque en el diseño rawlsiano el velo de la ignorancia es, sobre todo, un dispositivo teórico que condiciona la imparcialidad y el carácter ético universalista de la elección de los principios generales de justicia, muchas de las críticas feministas –incluida la de Pateman– se centran en las consecuencias que, para una sociedad bien ordenada, tiene el hecho de presuponer que pertenecen al dominio de las teorías no ideales de la justicia las consideraciones de justicia e igualdad que tienen que ver con el desmontaje de las posiciones sociales menos aventajadas. Muchas de estas posiciones, incluso las que tienen las consecuencias más negativas para la sociedad en su conjunto a causa de las desventajas inmerecidas que van acumulando en los contratantes del orden social, tienen que ver con la construcción prejuiciada y discriminatoria de las identidades y adscripciones grupales. Aunque parecería una confusión entre los dominios de la teoría ideal y la no ideal de la justicia, lo cierto es que la discusión contemporánea sobre este tema parecería heredar el intento de restringir el punto de vista moral a “la perspectiva del ‘otro generalizado’ que nos exige considerar a todos y cada uno de los individuos como seres racionales con los derechos y deberes que desearíamos concedernos a nosotros mismos, haciendo abstracción de la identidad del otro y de su individualidad” (Beltrán 1994 399-400). En este sentido, la ceguera de los sujetos del contrato social frente a los privilegios –de género, de funcionalidad u otros– que hacen posible su participación plena en los acuerdos de justicia condiciona que la reflexividad de los ciudadanos se restrinja a una valoración autorreferencial del significado de los planes de vida racional, los bienes primarios y la cooperación social. En este sentido es que se ha afirmado que, aunque las restricciones informativas del velo de la ignorancia rawlsiano “evitan que las partes den prioridad a sus intereses sobre los de los demás, ellas son fundamentalmente egoístas y la teoría de Rawls es también egoísta, generando preocupaciones por los otros sólo a partir de un conjunto de restricciones externas” (Nussbaum 2003 492). Entonces, la crítica de Pateman “ilumina certeramente muchos de los *puntos ciegos* del proyecto ilustrado y su prédica de universalismo” (Serret 2002 93).

A grandes rasgos, Pateman señala que el contrato social que emplea la filosofía política como dispositivo heurístico para mostrar la conveniencia del orden civil y la instauración de la regularidad legal frente a un hipotético estado de naturaleza, enmascara un paso previo. Éste radica en la constitución de un contrato sexual entre la fratria de los varones que se observan a sí mismos como libres e iguales y que construyen a las mujeres como una comunidad de idénticas; es decir, el necesario reconocimiento del carácter pretendidamente político del dominio de los varones sobre las mujeres y la necesidad de su institucionalización jurídica para la estabilidad del orden social. En este sentido, la crítica de Pateman no se dirige contra una u otra de las formas de la desigualdad que afectan a las mujeres específicas a lo largo de la historia; sino, más bien, contra una manera de pensar la política que, desde Aristóteles y con el paso definitivo que representa el contractualismo moderno, les excluiría de antemano del espacio público. Lo anterior, dada su caracterización como personas cercanas al cuidado y la afectividad, distantes de la universalidad que requiere el razonamiento práctico y como habitantes exclusivas del espacio privado. Así, de acuerdo con Pateman,

[...] los teóricos clásicos sostienen que la mujer carece naturalmente de los atributos y de las capacidades de los “individuos”. La diferencia sexual es una diferencia política, la diferencia sexual es una diferencia entre libertad y sujeción. Las mujeres no son parte del contrato originario a través del cual los hombres transforman su libertad moral en la seguridad de la libertad civil. Las mujeres son el objeto del contrato (1995 15).

De acuerdo con Pateman, el surgimiento del espacio público no es un caso de sociabilidad espontánea ni producto de la necesidad histórica; más bien, se trata de un proyecto dirigido y actualizado a partir de la oposición con los límites del ámbito privado donde quedarían confinadas las mujeres y donde dominarían las relaciones asimétricas que definen el afecto y el cuidado. En efecto, el espacio público –sobre todo a partir de aquellas idealizaciones de su modalidad griega antigua– se ha pensado como el ámbito de convergencia para quienes se sustraen de sus diferencias de clase, económicas e identitarias y, en su lugar, asumen una igualdad contrafáctica que se define a partir de las capacidades discursivas y la habilidad para persuadir acerca de la justicia de una causa. La autora de *El contrato sexual* señala que, con el propósito de “que sus seres humanos sean reconocibles, los teóricos del contrato social llevan de contrabando a la

condición natural características sociales, o sus lectores aportan lo que falta” (1995 61). En contraste, el espacio privado, se conceptualiza a partir de su sustracción de la luz igualitaria, racional e instrumental que el modelo contractual podría arrojar sobre éste; es decir, y como señaló de manera paradigmática Hannah Arendt, que el pensamiento moderno habría considerado que existen relaciones de afecto y amistad –como radicalmente opuestos a la solidaridad política más que como su extensión natural– que, por su propio bien, tienen que protegerse de la luz del espacio público, puesto que su igualitarismo radical podría destruirlas. Los sentimientos de fraternidad, de acuerdo con Arendt, “se manifiestan sólo en la oscuridad y, por lo tanto, no pueden ser identificados en el mundo. Además, en condiciones de visibilidad se esfuman como los fantasmas” (2001 27). Estas relaciones, precisamente, serían las que definen la asimetría de las relaciones familiares, la obligación de las mujeres para hacerse cargo de la economía doméstica y del cuidado de los hijos, así como la necesaria huida de los varones de este ámbito y de todas las constricciones que representa para la racionalidad política. En un panorama conceptual así el feminismo filosófico y su brazo de intervención política que es la perspectiva de género reivindican, ni más ni menos, la radical idea de que las mujeres también son seres humanos y que también son capaces de agencia política. Así, si ellas “pudieran ser reconocidas como ‘individuos’ sexualmente neutros poseedores de la propiedad de su persona, la promesa emancipatoria del contrato parecería realizable” (Pateman 1995 213).

Pateman afirma que la deconstrucción genealógica del espacio público no revela tanto un ejercicio despersonalizado de racionalización del Estado y sus fundamentos, sino más bien la determinación teórica y práctica de la necesidad de su separación respecto de lo privado, así como la restricción de que los actores de un ámbito transiten hacia el otro para evitar el riesgo de *contaminar* los estándares normativos asociados a la igualdad con los determinismos vinculados a la economía y la familia. Más aún, la vigencia de la obra de Pateman radica en su crítica hacia la manera en que este modelo contractualista se sustancia cotidianamente en acuerdos civiles y relaciones económicas que hacen aparecer sus consecuencias como producto de la libertad, la voluntariedad y la simetría. En realidad, la desigualdad originaria construida y no natural en torno al género se transmitiría hacia estas formas particulares de vinculación. “Se cree, convencionalmente, que el contrato ha derrotado al viejo orden patriarcal pero, al eliminar los últimos

vestigios del viejo orden del estatus, el contrato puede aun así dar lugar a una nueva forma de derecho paternal” (Pateman 1995 299).

Ahora bien, cabría preguntar: ¿por qué este esquema genealógico del espacio público descrito por Pateman permite sugerir la existencia de un *contrato funcional* que excluye, de origen, a las personas con discapacidad del ámbito político como un capítulo suplementario del *contrato sexual* que invisibiliza a las mujeres? Antes de abordar las particularidades de la cuestión, es pertinente dos anotaciones breves. En primer lugar, hay que señalar que la consideración de las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos es relativamente reciente –tanto como el Movimiento de Vida Independiente surgido a finales de la década de 1960 en Estados Unidos y que constituye el antecedente directo del modelo social de la discapacidad plasmado en la Convención de Naciones Unidas en la materia–, así como también la lectura política y desde la perspectiva de los derechos humanos de los prejuicios y estigmas asociados al *capacitismo*. Éste es el paradigma filosófico desde el cual se ha construido la ciudadanía en torno a ideas de funcionalidad, autonomía, racionalidad y reciprocidad que se definen a partir de las habilidades y capacidades para la movilidad, la sensorialidad, la intelección y la afectividad que expresan el promedio estadístico poblacional y que excluyen a quienes poseen diversidades funcionales. El capacitismo, en este sentido, moldea “nuestras opiniones culturales y valores tanto como nuestras nociones de lo que significa ser independientes, cómo medir la productividad y la eficiencia, lo que es normal e incluso lo que es natural” (Taylor 2017 21). En segundo lugar, hay que apuntar también que, en relación con las personas con discapacidad, ha operado un proceso de conceptualización de sus identidades y adscripciones grupales a partir de la esencialización, infantilización y despojo de su personalidad moral. Dicha personalidad ha sido conceptualizada, desde *Teoría de la justicia*, como condición para el ingreso en la vida pública, dada su articulación, por una parte, a partir de la capacidad de concebir planes de vida racionales y, por la otra, de la posibilidad de beneficiarse y ofrecer reciprocidad en los acuerdos justos de cooperación. Precisamente, es la manera de entender la relevancia de las posiciones sociales menos aventajadas –de aquéllas que socialmente están obstaculizadas de expresar su personalidad moral– lo que condiciona el hecho de que las teorías de la justicia de inspiración rawlsiana estén imposibilitadas “de ir más allá de un criterio económico o de clase para definir lo que es una posición de ventaja o desventaja” (Rodríguez 2010 218). La crítica de Pateman al contractualismo implica

reconocer la manera en que la arbitrariedad de sus premisas filosóficas para la construcción del espacio privado y las identidades de las mujeres como comunidad de idénticas es, precisamente, una impronta en la construcción subsecuente de las instituciones del Estado nacional. Entonces, parecería inviable sostener, como hace Rawls, que las cuestiones relacionadas con la estructura básica de la sociedad y que pertenecen al dominio de la teoría ideal de la justicia no tengan consecuencias para la manera en que las personas menos aventajadas pudieran superar las condiciones inequitativas en el acceso a las libertades y los bienes primarios que serían tratadas en el marco de la teoría no ideal de la justicia. Rawls mismo reconoce que, si *Teoría de la justicia* no se ocupa de cuestiones de discriminación no lo hace tanto por defecto sino por omisión y, entonces, que estas desigualdades podrían resolverse si primero se asegura el acceso igualitario a las libertades básicas y a las oportunidades que adquieren relevancia en relación con las posiciones sociales menos aventajadas. No obstante, Rawls mismo tuvo que aclarar, en la reformulación de su proyecto de justicia como imparcialidad en 2002, que cualquier concepción de la justicia “sería gravemente defectuosa [...] si careciera de los recursos para articular los valores políticos esenciales para justificar las instituciones legales y sociales necesarias para garantizar la igualdad de las mujeres y las minorías” (100). Este punto es el que Pateman cuestiona: que la figura del contrato social, que se fundamenta de manera no explícita en el contrato sexual y en el contrato funcional, sea suficiente para garantizar la igualdad de condiciones en la carrera por las libertades y las oportunidades, si antes no revela y remueve la subordinación estructural de las mujeres y las personas con discapacidad.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> En este punto cabe mencionar una discusión, que no es posible desarrollar en toda su amplitud en este espacio, sobre si la discapacidad, en el contexto del contrato social, podría llegar a ser despojada de sus implicaciones discriminatorias y, en consecuencia, ser simplemente considerada una forma más de la diversidad humana a partir de la reforma de los términos de los acuerdos que la visibilizan como una falla o carencia respecto de lo humano en general. El modelo social de la discapacidad, que articula la Convención de Naciones Unidas en la materia, la define como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Preámbulo, e). Esta visión de la discapacidad tiene como objetivo estratégico –en el dominio de los equilibrios de poder y las capacidades de agencia– modificar el entorno integrado por leyes, políticas públicas y dinámicas de integración para que la persona que vive con esta condición no sea responsabilizada ella misma por la superación de la desigualdad que experimenta. No obstante, el modelo social apunta también hacia un objetivo filosófico –en el dominio de la normatividad y la configuración de la diversidad funcional en el imaginario social– que implica caracterizarla como una manera particular de interactuar con el entorno y con la sociedad, también de aprehenderlos, codificarlos y comunicarlos, que se aparta del promedio estadístico pero que no



Una de las condiciones para erradicar la desigualdad que ellas experimentan es el posicionamiento crítico de las luchas por la inclusión y el reconocimiento de las personas con discapacidad frente a una filosofía política que construye y legitima el orden social a partir del paradigma del capacitismo. En este sentido, el contrato funcional sería el dispositivo teórico que permite explicar y legitimar la exclusión de las personas con discapacidad como un paso necesario para la construcción del orden civil y anterior al propio contrato social que racionaliza el poder político así constituido, a partir del reconocimiento de sus instituciones como un medio para la garantía de derechos y la protección de la integridad de las personas con capacidades regulares. El contrato funcional, en consecuencia y de manera paradójica, institucionaliza al capacitismo en las leyes, políticas públicas y dinámicas sociales que se nombran como modernas, es decir, que tienen la intención explícita de ser contrarias al autoritarismo y de expresar la autonomía y dignidad de quienes se reconocen como contratantes legítimas. Como ha señalado Stacy Simplican a partir del contrato sexual delineado por Pateman y del contrato racial señalado por Charles Mills (cf 1999), un elemento central del contrato funcional consiste en presentar al *disminuido*, *inválido* o *discapacitado* como contraejemplo de la autonomía y la agencia moral y política que requieren los contratantes del orden social. Esto ocurre, por ejemplo, en la obra de John Locke:

A pesar de la referencia constante a la discapacidad en el pensamiento de Locke, pocos académicos han reparado en su tratamiento del tema o, de manera más específica, en la construcción y exclusión política de lo que él denomina como idiota [...] Comprender el tratamiento que da Locke a la discapacidad ofrece una nueva perspectiva para leer su contrato social como un *contrato de capacidades*, que basa la membresía política en un umbral de capacidades necesarias y que excluye a cualquiera que no lo alcanza [...] Al excluir a quien tiene una capacidad de razonamiento deficiente del cuerpo social, Locke intenta erradicar la ansiedad a propósito de las capacidades cognitivas insuficientes. Mientras que el contrato funcional de Locke es un contrato de dominación —al privilegiar a los más capaces sobre los menos— mi análisis muestra cómo los contratos de dominación son siempre contratos funcionales: la exclusión política se justifica a partir de las supuestamente deficientes capacidades de las mujeres, quienes no son blancos o los menos poderosos (Simplican 2015 27).

---

implica el distanciamiento del mundo o la renuncia a crear sentido en éste. Como respuesta provisional a esta cuestión se podría señalar que el avance estratégico del modelo social, en el largo plazo, tendrá implicaciones filosóficas para la manera en que se desesencializan y liberan de estigmas todas las condiciones de diversidad funcional que hoy nombramos como discapacidades y que todavía se encuentran revestidas de percepciones discriminatorias.

En esta línea de argumentación es posible identificar tres elementos a partir de los cuales la caracterización y genealogía del *contrato sexual* en la obra de Pateman permite visibilizar y criticar la existencia de un *contrato funcional*. En primer lugar, hay que señalar que la exclusión de las personas con discapacidad es estructural; también, que su inclusión sería muy improbable de lograr sólo a través de intervenciones legislativas y de política pública que se fijaran como propósito dar realidad en el presente a una igualdad en el acceso a derechos y oportunidades que se ha construido históricamente y en íntima asociación con un imaginario social donde ellas aparecen como ajenas e intrusas en el espacio público y, más aún, como habitantes naturales de los ámbitos privado y doméstico. Precisamente, es este imaginario el que construye –de manera similar a lo que ocurre con las mujeres– a las personas con discapacidad como una comunidad de individuos idénticos, en relación con la cual sus movimientos sociales y formas de organización política deberían coincidir en dar prioridad a los derechos a la salud y rehabilitación –que configuran un modelo de atención asistencialista y/o médico– sobre el resto de derechos y una vía democrática para lograr su integración. El lenguaje con que nos referimos a la discapacidad, y que expresa una impronta de discriminación, está dominado por metáforas de infantilización y dependencia que confluyen en los dispositivos institucionales y legales de sustitución de la voluntad e interdicción. Estos dispositivos no sólo los distancian del activismo político sino que, con anterioridad, les impiden la expresión cotidiana de sus opiniones y necesidades en pie de igualdad con el resto de los ciudadanos. En este sentido, Pateman establece un arco de continuidad entre, por una parte, la separación de los espacios público y privado y, por el otro, la conceptualización esencialista de las identidades de hombres y mujeres. En relación con la discapacidad opera una dinámica de naturalización del confinamiento en el espacio privado que resulta consustancial a la definición del privilegio de la ciudadanía como asociado no sólo a la nacionalidad y la conceptualización tradicional del género y las relaciones familiares, sino también a la funcionalidad y a la cooperación social vinculadas con las capacidades productivas regulares. Aquí, la impronta de la obra de Pateman permite reconocer la forma en que idealizamos, entre otros rasgos de la persona, “la capacidad cognitiva [...] como un recurso democrático necesario y [en consecuencia] basamos la membresía política sobre un umbral mínimo de esta capacidad, excluyendo a cualquier persona que se sitúe por debajo” (Heyer 2017 519).

En segundo lugar, está el hecho de que la separación de los espacios público y privado se actualiza y legitima a través de todas las acciones literales y simbólicas, públicas y privadas, que presentan en relación de antagonismo a la fratria de personas sin discapacidad –con proyectos de vida y creencias diversos– y a la comunidad de personas con discapacidad –que resultarían idénticas en sus necesidades y aspiraciones. Las fratrias, en el relato de Pateman, en principio evocan órdenes políticos premodernos que hacen coincidir las fronteras de la ciudad como creación artificial con las fronteras de las identidades étnicamente delimitadas. Es decir, como si hablar el mismo idioma, poseer un dominio común de la tierra y compartir las mismas costumbres convirtieran a cualquier ciudadano en portador de derechos políticos por definición. La modernidad, a partir de su promesa de liberación de las jerarquías y de universalización de los derechos, habría transformado esta relación de fraternidad étnica, mediante el contrato social, en una relación de fraternidad genérica. Lo anterior, en el entendido de que la diferencia sexual sería el último reducto de desigualdad imposible –e indeseable– de superar, dado que si se remonta esta transición presentada como *espontánea* y dirigida por una mano invisible, los fundamentos de nuestras instituciones políticas se desmoronarían. Así lo plantea Pateman:

Los individuos que pactan son hermanos (hijos de un padre) que se transforman a sí mismos al pactar juntos en una fraternidad civil. Están ligados entre sí [...] por medio de su interés común de respaldar leyes civiles que aseguran su libertad. Pero tienen otro lazo fraternal constituido por una dimensión del contrato original que ha sido olvidada. Tienen también en común *como hombres* el interés de respaldar los términos del contrato sexual y de asegurarse que la ley del derecho sexual masculino continúe siendo operativa (1995 144-145).

Ahora bien, de manera similar a la escisión filosófica que ocurre entre los ámbitos público y privado, parece existir una aceptación tácita en el sentido de que la comunidad de personas sin discapacidad tiene derecho a construir los espacios, las instituciones y los recursos de expresión y comunicación para las personas con discapacidad porque no existirían diferencias sustantivas entre ellas. La fratria de las personas sin discapacidad, por tanto y a través del contrato funcional, impondrían a quienes viven con discapacidad un mundo artificial y creado deliberadamente para legitimar los privilegios de aquella, dándole una apariencia de naturalidad y espontaneidad. Si el contrato sexual hace aparecer como imposible de superar la desigualdad originaria entre los sexos y su natural

disposición a ocupar o no el espacio público, el contrato funcional legitima y naturaliza una pretendida imposibilidad de abrir los espacios de visibilización y participación política a los cuerpos con diversidad funcional. Más aún, una de las premisas del capacitismo sería que el mundo que habitamos –donde imperan el diseño y la accesibilidad relacionados con una funcionalidad unívoca y definida a partir de promedios estadísticos– surge de manera espontánea y natural en torno de cuerpos y voluntades de los que derivamos un orden normativo. Dicho orden sólo beneficiaría a las personas con discapacidad si ellas aceptan que su espacio natural está fuera de la política, en la oscuridad del espacio privado donde otros deciden y hablan en su lugar. Entonces resulta muy importante “considerar a quiénes han privilegiado históricamente nuestras sociedades y en torno a qué clase de cuerpos han sido construidas para alojarlos con propiedad” (Taylor 2017 14). En este sentido, y como ha planteado Eva Kittay, no se puede comprender la violencia que experimentan las personas con discapacidad sin relacionarla con la construcción política de privilegios y asimetrías que se quieren hacer pasar como naturales y que, al contrario, implican el desenvolvimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado a partir del paradigma del capacitismo:

Lo que es pernicioso, y lo que tiene las consecuencias mas destructivas, ocurre cuando un grupo se define a si mismo como el poseedor exclusivo de un conjunto de propiedades, las cuales, de manera complementaria, lo delimitan y le otorgan a sus integrantes [...] la autoridad para apropiarse de bienes, poder y otros privilegios (2005 121).

En tercer lugar, está la lectura libertaria e igualitaria que hemos dado al hecho mismo de hacer un contrato, como si todas las personas estuvieran en las mismas condiciones de expresar su voluntad y vincularse a través de actos jurídicos sancionados por el Estado y, además, como si el derecho reconociera a todos, en igualdad de condiciones, la posesión de personalidad y capacidad jurídicas. En este punto radica una de las críticas fundamentales de Pateman hacia el modelo contractualista y la manera en que todos los días se actualiza a través del derecho como construcción colectiva que integra libertades socialmente reconocidas por su carácter fundamental, que es positivizada por el Estado y que cuenta con el respaldo de un aparato coercitivo para hacerse efectivo cuando alguno de los contratantes del orden civil trasgrede la norma o desconoce sus promesas. Dado que el contrato social no tiene una dimensión

histórica sino una significación normativa, su talante metafórico implica que “para ser ciudadano se requiere no sólo que el individuo sea responsable de sus acciones, sino también que posea el derecho y la capacidad de actuar y expresarse libremente” (Serrano 2004 99). Pero, al enmascarar *la mitad de la historia* que justifica y legitima al Estado moderno –precisamente la que se refiere al contrato sexual–, el contractualismo nos ha acostumbrado a pensar que los acuerdos que se realizan de manera voluntaria y en el marco del Estado de derecho no pueden generar desigualdad ni injusticia.

De acuerdo con Pateman, los partidarios del contractualismo “sostienen que los contratos en la vida cotidiana concuerdan suficientemente con el modelo de contrato original en el que partes iguales acuerdan libremente los términos; los contratos reales proporcionan, así, ejemplos de libertad individual” (17). En este sentido, el contractualismo habría convertido la fórmula *volenti non fit iniura – no se comete injusticia contra quien actúa de manera voluntaria–* en su *leit motiv*. Lo anterior, precisamente porque se pasa por alto que el punto de partida para quienes acceden a los acuerdos políticos y ejercen los derechos no puede darse por supuesto que es el mismo. Aunque no puedo desarrollar en este espacio de manera completa la idea, basta con señalar que Pateman emplea los casos de la prostitución y el trabajo del hogar realizados por mujeres como contraejemplos a la libertad que resulta de los contratos que tienen la apariencia de voluntariedad. Ella argumenta que la construcción diferenciada de los espacios público y privado, así como la esencialización de los géneros, condicionan de manera negativa las elecciones y los acuerdos que las mujeres pueden realizar en sociedades cuyas estratificaciones y distribución desigual del poder se fundamentan en el género. Lo que Pateman quiere es obligarnos a cuestionar si es una decisión auténticamente libre la que se expresa en el contrato de prostitución y si resulta proporcional intercambiar el acceso a un cuerpo por una suma de dinero, lo que “no implica necesariamente un juicio adverso sobre las mujeres que se comprometen con tal trabajo” (1995 266). Así como no podríamos reconocer como auténticamente libre la elección de una mujer que se dedica a la prostitución o al trabajo del hogar como las únicas dos opciones frente al desempleo, la dependencia económica de los varones o la indigencia, tampoco deberíamos calificar en automático como autónomas las decisiones de las personas con discapacidad que, frente al desamparo social o la inacción gubernamental, deciden someterse a lógicas asistencialistas o paternalistas.

También podría señalarse que el pago que obtienen las mujeres que se prostituyen o quienes realizan el trabajo del hogar, en las condiciones actuales de discriminación, impunidad y violencia, no es proporcional a la carga de prejuicios y estigmas discriminatorios construidos alrededor de estas posiciones laborales; y, de manera análoga, cualquier programa asistencial, paternalista o patrimonial que el Estado articule para suplir la ausencia de garantía plena de acceso a derechos y oportunidades por parte de las personas con discapacidad, resulta insuficiente para compensar por las vulneraciones permanentes a su autonomía y dignidad.

Más allá de la analogía entre el género y la discapacidad como causales de discriminación naturalizadas e invisibilizadas en la figura del contrato social, la negación de la personalidad y la capacidad jurídicas es un rasgo definitorio de la situación de las personas con discapacidad. En efecto, los instrumentos internacionales de derechos humanos coinciden en señalar que los modelos de prescindencia y asistencial que han prevalecido para la atención de la discapacidad tienen como consecuencia que, a quienes viven con esta condición, se les niegue lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su Artículo 16 como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Este derecho constituye la prerrogativa de ser reconocida la persona como titular de derechos y en situación de simetría con el Estado y otros particulares, con la mediación del derecho que crea las condiciones de certeza y regularidad para los acuerdos y las formas de cooperación. El derecho a la personalidad jurídica se despliega en la capacidad jurídica que tiene una persona para poder hacer uso efectivo de dicha prerrogativa, en ausencia de discriminaciones o restricciones arbitrarias, desproporcionadas o irracionales que la sustraen del ámbito de la libertad e igualdad que el contractualismo convirtió en la esencia de los acuerdos políticos legítimos. Tanto la personalidad como la capacidad jurídicas de las personas con discapacidad se han visto impedidas de su ejercicio a través de los mecanismos legales y políticos –como la institucionalización y el juicio de interdicción– que son producto del propio contrato social. En el año 2002, un estudio encargado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y que fue uno de los fundamentos teóricos para la Convención en la materia que se aprobaría en 2006, señalaba lo siguiente a propósito de estas cuestiones:

[L]a sociedad a menudo no se toma en serio la autonomía de las personas con discapacidad que disfrutan de capacidad legal completa. Sus elecciones vitales no se consideran tan merecedoras de apoyo social como las de los no discapacitados. Las bajas expectativas han llevado a desatender las condiciones materiales que las personas con discapacidad necesitan para tener control sobre sus vidas y vivir como desean. En su mayor parte, las sociedades no han hecho lo suficiente para habilitar a las personas con discapacidades que tienen una clara capacidad de libertad moral para ejercer su derecho de libre determinación (Quinn y Degenier 2002 13).

Así, tanto el *contrato sexual* descrito por Pateman como el *contrato funcional* que es una extrapolación de sus intuiciones críticas a propósito del contractualismo, permiten arrojar luz crítica sobre la situación de las personas con discapacidad en el paisaje político moderno. Esta tarea requiere, por una parte, la consideración crítica de los mecanismos tradicionales de inclusión asociados al paternalismo y asistencialismo; y, por la otra, la revisión del fundamento mismo de la división de los espacios sociales, la esencialización de las identidades estigmatizadas con prejuicios discriminatorios, así como el sentido de la autonomía que puede predicarse de la condición de discapacidad y que de manera frecuente no se reconoce públicamente.

### 3. Conclusión: la vigencia de la crítica hacia el contrato social y el contrato funcional

Ahora bien, tendríamos que ser capaces de hacer un balance de la obra de Pateman y de la manera en que ésta nos permite pensar críticamente a la discapacidad a partir de la separación tradicional entre los espacios público y privado que ella observa como condición originaria de la desigualdad de género. El propósito es que la aproximación analógica entre el *contrato sexual* y lo que aquí he dado en denominar el *contrato funcional* no derive en un nuevo proceso de esencialización y reducción de las especificidades que definen a cada posición de vulneración social. *El contrato sexual* es y ha sido celebrada como una obra que se sitúa en un diálogo crítico con la tradición filosófica moderna, para cuestionar que, desde la razón práctica que ésta expresa, estemos en posibilidades de desmontar y reconstruir las instituciones políticas cuya racionalidad y legitimidad son explicadas por el contrato social. No obstante, se han realizado dos críticas fundamentales a la obra de Pateman cuya réplica permite utilizar sus intuiciones y salvar algunos obstáculos que la vuelven incompatible con ese

mismo proyecto ilustrado que ella critica y que, en última instancia, es la única manera racional y razonable de construir sociedades democráticas garantistas, respetuosas de las diferencias y con fuertes pretensiones de justicia distributiva.

Por una parte, se ha señalado que la obra de Pateman deriva en un esencialismo extremo. Esto es así porque la separación original de los espacios público y privado tendría como consecuencia que la sociabilidad que apuntala el privilegio de los varones y que los define como una comunidad de iguales se convierta en una esencia –históricamente producida, pero al fin y al cabo performativa como una *segunda naturaleza*– de la que no podrían ellos desprenderse a menos que se destruyera el Estado mismo. Por eso, al final de su obra y frente a la existencia de contratos injustos y con consecuencias contrarias a la dignidad y la autonomía, Pateman reivindica la existencia de una forma de sociabilidad alternativa de ejercer entre mujeres: una que se fundamentaría en la empatía, el cuidado y la afectividad, y que no se asume como esencia, sino como contrapeso crítico frente a las instituciones masculinistas. Para Pateman, la única manera en que las mujeres podrían escapar de su caracterización como comunidad de idénticas es instaurar dinámicas igualitarias que, por definición, no estarían disponibles para los varones. En este sentido, la crítica de la autora de *El contrato sexual* al “uso feminista del concepto de individuo pasa por alto el hecho de que, tanto este término como el marco normativo en el que se inscribe, entrañan potencialidades emancipatorias no previstas ni deseadas por muchos de los pensadores que contribuyeron a construirlos” (Serret 2002 102). En este sentido, tendríamos que ser capaces de desesencializar las identidades de las personas con discapacidad y, así, afirmar la idea de que no existen derechos especiales para ellas, sino condiciones históricas y sociales específicas relacionadas con el paradigma del capacitismo y el contrato funcional –la no accesibilidad, el despojo de su capacidad jurídica, su institucionalización– que les dificultan el ejercicio de los derechos que deberían serles garantizados como al resto de la población.

La otra crítica importante hacia el legado de Pateman consiste en señalar que sus intuiciones no son asimilables al lenguaje de los derechos, y esto tiene que ver con aquella decisión consciente de, en principio, no alinearse ni pronunciarse respecto del valor del feminismo de la igualdad por oposición al feminismo de la diferencia. Para ella, lo fundamental sería visualizar la liberación de las mujeres



no como la reforma de alguna de las ramas o campos específicos de las instituciones estatales, sino más bien en la detonación de su fundamento mismo. Lo cierto es que, en el contexto de la modernidad tardía y en sociedades donde la desigualdad no sólo se estructura en base a la falta de reconocimiento, sino también a la ausencia de distribución igualitaria del acceso a oportunidades, la legitimidad del Estado se ha centrado cada vez más en el compromiso de éste con la garantía universal de derechos. Nuestro paradigma contemporáneo de los derechos, en este sentido, es producto del reconocimiento y positivización de prerrogativas jurídicas que permiten proteger la dignidad y expresar la autonomía, libertad e igualdad de las personas que se convierten en contratantes de un orden civil que reconocen como racional y justo; pero, también, dicho paradigma se ha enriquecido a partir de la revisión de la filosofía política que ha construido la esfera pública por oposición a la privada, para reconocer la obsolescencia de aquellas posiciones que afirman la necesidad de mantenerlas separadas o de actualizarlas como espacios para ser habitados exclusivamente por un género u otro. Como señaló Susan Moller Okin, el problema con el contractualismo clásico radica en la existencia “de teorías, recuentos y prioridades relacionados con los derechos humanos construidos a partir de un modelo masculino. Cuando las experiencias vitales de las mujeres son tomadas en cuenta en igualdad de condiciones, [estos] cambian de manera significativa” (1989 34-35).<sup>3</sup> Lo mismo podría decirse de la manera en que la perspectiva de la discapacidad obliga a una reformulación del vocabulario de los derechos más allá del capacitismo y el contrato funcional.

Ahora bien, ¿cómo hacemos para lograr el reconocimiento de las personas con discapacidad como autónomas, racionales y titulares permanentes de derechos, si desde los modelos contractuales se las ha invisibilizado por su pretendida proximidad con el espacio privado y, también, se las ha caracterizado como imposibilitadas de acceder a los esquemas de racionalidad y cooperación que definen una sociedad bien ordenada? Las intuiciones de Pateman en *El contrato social* apuntan hacia la erosión de la filosofía política que sustenta las visiones asistencialista, médicas y paternalista que han prevalecido sobre el tema de la discapacidad; en su lugar, lo que queda es una visión crítica de las instituciones

<sup>3</sup> Okin, Susan Moller. “Feminism, Human Rights, and Cultural Differences”. En *Hypatia*, vol. 13, núm. 2, primavera de 1989. pp. 34-35.

que emergen del contrato social y que construyen entornos literales y simbólicos, políticos y del imaginario social, como espacios diferenciados para hombres y mujeres, pero también para personas con y sin discapacidad. Nuestra tarea, entonces, consiste en encontrar la manera de vincular una crítica como la de Pateman con la filosofía política implícita en los instrumentos de derecho internacional, que consideran a la discapacidad como una manifestación de la diversidad humana que no puede ser utilizada para justificar un tratamiento discriminatorio. Estos instrumentos obligan a modificar el entorno –en donde las instituciones políticas racionalizadas por el contrato social desempeñan un papel fundamental– para hacerlo auténticamente inclusivo e igualitario. Entonces podremos entender la magnitud del reto para proteger la dignidad de las personas con discapacidad: no se trata sólo de desalentar los actos particulares de discriminación o de combatir la impunidad en torno a las violaciones estructurales y graves a sus derechos humanos; sino –sobre todo– de erradicar el paradigma del capacitismo y las consecuencias del contrato funcional de nuestros modelos de justificación, racionalización y deliberación políticas en la modernidad tardía. Ésta es la vía para reivindicar una imagen moral del mundo donde la racionalidad, la cooperación y la reciprocidad no se identifiquen con la funcionalidad promedio y, en consecuencia, sea posible crear las condiciones de accesibilidad para que todas las personas –con y sin discapacidad– puedan disponer de manera sencilla del conjunto de derechos reconocidos como fundamentales.

## Bibliografía

- Arendt, H. *Hombres en tiempos de oscuridad*. Barcelona: Gedisa, 2001.
- Barnes, E. *The Minority Body. A Theory of Disability*. Oxford: Oxford University Press, 2016.
- Beitz, Ch. *The Idea of Human Rights*. Nueva York: Oxford University Press, 2009.
- Beltrán, E. “Público y privado (Sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de *lo político*”. *Doxa* 15.16 (1994). 389-405.
- Bobbio, N. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema, 1991.
- Bregaglio, R. “La incorporación de la discapacidad en el sistema interamericano. Principales regulaciones y estándares post-Convención”. *Derechos humanos de los grupos vulnerables*. Ed. Jane Felipe, José Claudio Monteiro de Brito Feilho et. al. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014. 113-133.
- Courtis, Ch. *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*. México: Fontamara, 2009.
- Forst, R. *Justificación y crítica. Perspectivas de una teoría crítica de la política*. Madrid: Katz, 2014.
- Freeman, S. *Rawls*. México: Fondo de Cultura Económica, 2016.
- Heyer, K. “Eating in Public: Intellectual Disability and the Capacity for Citizenship”. *Tulsa Law Review* 52.3 (2017). 517-521.
- Kersting, W. *Filosofía política del contractualismo moderno*. México: UAM-Iztapalapa/ Plaza y Valdés, 2001.
- Kittay, E. “At the Margins of Moral Personhood”. *Ethics* 116.1 (2005). 100-131.
- Mills, Ch. *The Racial Contract*. Ithaca y Londres: Cornell University Press, 1999.
- Nussbaum, M. “Rawls and Feminism”. *The Cambridge Companion to Rawls*. Ed. Samuel Freeman. Nueva York: Cambridge University Press, 2003. 488-520.
- Pateman, C. *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos/ UAM-Iztapalapa, 1995.
- Palacios, A. *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad/ Ediciones Cinca, 2008.
- Okin, S. “Feminism, Human Rights, and Cultural Differences”. *Hypatia* 13.2 (1989). 30-45.
- Pateman, C. *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos/ UAM-Iztapalapa, 1995.
- Rawls, J. *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona: Paidós, 2002.
- Rodríguez, J. *El igualitarismo liberal de John Rawls. Estudio de Teoría de la justicia*. México: UAM-Iztapalapa/ Miguel Ángel Porrúa editor, 2010.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Mario Alfredo. «Contractualismo y discapacidad. Hacia una crítica del capacitismo y el contrato funcional desde la obra de Carole Pateman». HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 9 N° Especial: *Debates contemporáneos sobre Justicia Social*. ISSN 0718-8382, Julio 2018, pp. 295-322

Serrano, E. *La insociable sociabilidad. El lugar y la función del derecho y la política en la filosofía práctica de Kant*. Barcelona: Anthropos, 2004.

Serret, E. *Identidad femenina y proyecto ético*. México: UAM-Azcapotzalco/ Programa Universitario de Estudios de Género/ Miguel Ángel Porrúa editor, 2002.

Simplican, S. *The Capacity Contract. Intellectual Disability and the Question of Citizenship*. Minneapolis y Londres: University of Minnesota Press, 2015.

Taylor, S. *Beasts of Burden. Animal and Disability Liberation*. Nueva York: The New Press, 2017.